



Recurso de Revisión:	R.R.301/2017
Recurrente:	Oscar Candido Pinacho Santos y Otros
Sujeto Obligado:	Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

- - - **VISTO** el oficio de cuenta número IAIPPDP/SGA/1814/2018 signado por la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo General, las actuaciones que obran en el expediente Recurso de Revisión **R.R.301/2017**, de las que se advierte el incumplimiento por parte del Responsable de la Unidad de Transparencia a la conminación realizada mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, para dar cumplimiento a la resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil dieciocho; a efecto de imponer al servidor público responsable, la medida de apremio establecida en la fracción II del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1o, 82, 87 fracción IV, inciso f) y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5o fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, éste Consejo General tiene a bien dictar la siguiente determinación con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria S.O./01/2018 en la que se aprobó la resolución del Recurso de Revisión R.R.301/2017 instruido en contra del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

IAIP Oaxaca
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Calle de la Libertad s/n. Centro de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México. C.P. 71200
Tel: (52) 951 961 1000. Fax: (52) 951 961 1001. Correo electrónico: iaip@oaxaca.gob.mx



Segundo. El plazo concedido al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la resolución aprobada por el Consejo General transcurrió del siete al veinte de febrero de dos mil dieciocho, y para informar a este Órgano Garante de dicho cumplimiento del veinte al veintidós de febrero del mismo año, según certificación que obra agregada al expediente a foja 32.

Tercero. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en términos del numeral 148 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se requirió al Responsable de la Unidad de Transparencia el cabal cumplimiento de la resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

Cuarto. El plazo concedido al Responsable de la Unidad de Transparencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, transcurrió del treinta de abril al siete de mayo de dos mil dieciocho, según certificación que obra agregada al expediente a foja 37.

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, a efecto de imponer al Responsable de la Unidad de Transparencia la medida de apremio establecida en la fracción II del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para imponer las medidas de apremio a los servidores públicos, miembros de los sindicatos, partidos políticos o a las personas físicas o morales responsables de cumplir con las determinaciones impuestas por este Órgano Colegiado para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones; así como de ejecutarlas, según lo establecido por los artículos 37, 42 fracción III, 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, 87 fracción IV, inciso f), y 156 de la Ley de Transparencia y



... VI. *Cumplir los acuerdos y resoluciones del Instituto.*

VII. *Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;*

Por su parte, el artículo 66 del mismo ordenamiento legal, establece como competencia de la Unidad de Transparencia la siguiente:

...XI. *Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, y proteger los datos personales;*

Atendiendo a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen el deber de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos que emita este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como de entregar la información solicitada o requerida por el mismo. Por lo tanto, es clara la omisión del Encargado de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, vulnerando así el derecho humano de acceso a la información que le asiste a los Recurrentes, e incurriendo en un desacato a un ordenamiento hecho por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por esta razón, este Órgano Garante en cumplimiento a las atribuciones que le otorga los ordenamientos legales aplicables a la materia; para establecer la medida de apremio que será impuesta al Servidor Público Emmanuel Santos Pacheco en su carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia, considerará los siguientes elementos: a) Daño causado, b) Indicios de intencionalidad, c) Duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; y d) La afectación al ejercicio de sus atribuciones.

Por consiguiente, se procede a realizar el estudio de cada uno de los elementos:

Daño causado, se entiende por **daño** a toda lesión, menoscabo o pérdida de algún beneficio por incumplimiento de una obligación, entendiendo así que el daño es ocasionado a un derecho del titular del mismo. En el presente caso, la falta de cumplimiento a lo ordenado por este Institutito mediante resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, y al requerimiento efectuado mediante

acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, le causó un detrimento al derecho de acceso a la información que le asiste al ciudadano Oscar Candido Pinacho Santos y Otros, como lo son, el de difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca.

Los indicios de la intencionalidad, entendiéndose como **indicio** aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, por lo que la intencionalidad radica en que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la existencia de la resolución derivada del Recurso de Revisión interpuesto por los Recurrentes, pues quedó notificado en tiempo y forma de dicha determinación mediante oficio número IAIPPD/SGA/103/2018 emitido por la licenciada Cecilia Ruíz Sánchez, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, igualmente, quedó debidamente notificado en tiempo y forma del requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a través del Regidor de Hacienda Emmanuel Santos Pacheco, mediante oficio número IAIPPD/SGA/1202/2018, es decir, el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado tuvo conocimiento del contenido y alcance del requerimiento efectuado por este Órgano Garante, en el que se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento se daría vista al Consejo General para imponer la respectiva medida de apremio, sin que se obtuviera cumplimiento al respecto.

La duración del incumplimiento, se advierte que desde la notificación de la resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante, a la fecha en que se actúa, han transcurrido siete meses, tiempo excedido del que fue otorgado por este Órgano Garante para el cumplimiento de dicha determinación y de la conminación que se realizó mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, para asegurar el cumplimiento a la resolución.

La falta de cumplimiento por parte del Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, **afecta el ejercicio de las atribuciones** de este Órgano Garante, en el sentido de que obstaculiza garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda

IAIP Oaxaca
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca



persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, de igual manera, minimiza el alcance del principio de publicidad el cual tiene por objeto promover la transparencia de las instituciones públicas.

Por otra parte, cabe destacar que el Pleno de este Instituto impuso como medidas de apremio al Encargado de la Unidad de Transparencia, una amonestación pública y una multa de veinte unidades de medida y actualización, por desacato a requerimientos hechos por este Órgano Garante, correspondiente al Recurso de Revisión R.R.024/2017.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo General aprueba la siguiente:

DETERMINACIÓN

PRIMERO. En razón a que el Sujeto Obligado tuvo pleno conocimiento de la resolución aprobada por este Consejo General, así como del requerimiento realizado mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a través del Encargado de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, el cual fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Órgano Garante, y en consideración de que dicho servidor público incurrió nuevamente en un desacato a un ordenamiento hecho por ese Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mismos hechos por los cuales en el Recurso de Revisión R.R.024/2017 le fue impuesta una amonestación pública y, una multa de veinte unidades de medida y actualización, como la mínima de la que refiere la fracción II del artículo 156 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 201 y 203 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 87 fracción IV, inciso f) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 50 fracción XXXI, del Reglamento Interno que rige a este Instituto, este Consejo General impone como **medida de apremio la establecida en la fracción II del numeral 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, equivalente al doble de la que se impuso en primera instancia, es decir, una MULTA DE CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

(UMA) al servidor público Emmanuel Santos Pacheco, en su carácter de encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, por reincidir en destaco a un ordenamiento hecho por este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos hacer del conocimiento a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la medida de apremio establecida en el punto PRIMERO, a efecto de que haga efectiva dicha multa al Servidor Público responsable, cabe resaltar que las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, de conformidad con lo determinado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, para que notifique de forma personal la presente determinación al servidor público responsable, y a la parte Recurrente por el medio que haya señalado para tal efecto, así como de publicarla en los estrados electrónicos con los que cuenta este Instituto.

TERCERO. Con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la información que le asiste a los Recurrentes, en términos del artículo 148 segundo parrado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena** al Encargado de la Unidad de Transparencia Emmanuel Santos Pacheco, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente determinación, dé cabal cumplimiento con la resolución emitida por este Consejo General el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo dentro del plazo fijado, se estará a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

IAIP Oaxaca
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Calle de la Libertad s/n. Centro de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México. C.P. 71000
Tel: (52) 951 511 1000 | Fax: (52) 951 511 1001 | Email: info@iaip.oaxaca.gob.mx



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionada

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la determinación para la imposición de medidas de apremio en el Recurso de Revisión R.R.301/2017

Vertical text on the right margin: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca